

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

LSREF2 ISLAND HOLDINGS LTD,
INC., por conducto de su agente
autorizado HUDSON P.R. LLC

Recurridos

V.

LUIS E. DUCHESNE JIMÉNEZ;
MARÍA E. BLANES IBARRA, y la
Sociedad Legal de Gananciales
por ellos compuesta

Peticionarios

KLCE201501508

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Núm.:
K CD2013-2422
(508)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El 8 de octubre de 2015 *Luis Duchesne Jiménez y otros* (en adelante los *peticionarios*) acuden ante nos mediante el presente recurso de certiorari. Solicitan la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. El 22 de octubre de 2015 y el 10 de noviembre de 2015 comparecieron ante nos *LSREF2 Island Holdings, Ltd., Inc. y Firstbank Puerto Rico*, respectivamente (en adelante los *recurridos* o *LSREF2* o *Firstbank* por separado).

Examinados los escritos de las partes, se deniega la expedición del auto solicitado, por los fundamentos que explicamos en esta resolución.

-I-

Los hechos procesales que enmarcan el asunto ante nuestra consideración, se resumen como sigue.

El presente caso comenzó el **7 de octubre de 2013** con la presentación de una causa de acción por cobro de dinero y ejecución de hipoteca de *LSREF2* contra los *peticionarios*.¹ Transcurrido un año y tres meses, en los cuales hubo varios trámites procesales y presentación de mociones, el 21 de enero de 2015 se llevó a cabo una vista inicial de los procedimientos. A la misma comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados.

En dicha audiencia, los *peticionarios* comparecieron representados por el abogado Antonio Alvarez Torres, quien para dicha vista, sustituyó al licenciado Luis E. Duchesne Jiménez, quien entonces fungía como abogado y parte.² La vista sobre el estado de los procedimientos quedó pautada para el **8 de junio de 2015**. Además, las partes acordaron notificarse y contestar sus respectivos pliegos de interrogatorios como parte del descubrimiento de prueba.

Así las cosas, el **6 de abril de 2015** *LSREF2* notificó a la parte *peticionaria* un primer pliego de interrogatorios. El **4 de junio de 2015**, y sin haber contestado a esa fecha el interrogatorio que se le había notificado, los *peticionarios* presentaron una ***moción de nueva representación legal***. Allí, su nuevo abogado resultó ser ***Antonio Alvarez Torres, quien sustituyó al entonces abogado, Luis E. Duchesne Jiménez en la vista inicial que se celebró el 21 de enero de 2015***. En dicho escrito, el nuevo abogado solicitó un plazo de treinta (30) días para revisar el expediente judicial, de modo que, pudiera hacer las gestiones necesarias para continuar con los procesos. Asimismo, solicitó y

¹ Los *peticionarios* son el Lcdo. Luis E. Duchesne Jiménez; su esposa, María Banes Ibarra y la sociedad de gananciales compuesta por ambos. Advertimos que el licenciado Luis E. Duchesne Jiménez asumió la representación legal, tanto suya como de su esposa y sociedad de gananciales, hasta el 4 de junio de 2015.

² El abogado Antonio Alvarez Torres fue quien fungió como sustituto del entonces abogado y parte demandada-peticionaria, Lcdo. Luis E. Duchesne Jiménez.

obtuvo una nueva fecha para la vista sobre el estado de los procedimientos, fijada para el **26 de agosto de 2015**. Durante ese periodo de tiempo, la parte *peticionaria* **no notificó ningún mecanismo de descubrimiento de prueba a los recurridos**.

El **25 de agosto de 2015**, *Firstbank* contestó el primer pliego de interrogatorios que *LSREF2* le había notificado;³ por su parte, los *peticionarios* no contestaron.

Llegada la fecha del 26 de agosto de 2015 para la celebración de la vista sobre el estado de los procedimientos, la *peticionaria* anunció en esa vista la contestación del pliego de interrogatorio de *LSREF2*. Además, **solicitó al tribunal de instancia** un plazo para notificar descubrimiento de prueba a los aquí recurridos, *LSREF2* y *Firstbank*. Ambos se opusieron. En síntesis, arguyeron que la petición era extremadamente tardía, ya que desde el 21 de enero de 2015 **-más de seis meses antes-** los *peticionarios*, a través de su actual abogado se comprometieron a enviarse el pliego de interrogatorios y no lo hicieron. El tribunal de instancia *denegó verbalmente* dicha solicitud.

Inconforme, el 3 de septiembre de 2015 la parte *peticionaria* presentó un escrito: *Moción Informativa y Solicitando Reconsideración*.⁴ En resumen, adujo que por imprevistos de salud de un menor de la parte *peticionaria* no se concretó una comunicación continua. Además, indicó que estaba en espera de una comunicación de los recurridos para ese fin. El 9 de septiembre de 2015 el foro de instancia declaró *no ha lugar*.⁵

Inconforme nuevamente, acude el *peticionario* ante nos mediante el recurso de *certiorari*. Oportunamente, los *recurridos* presentaron sus correspondientes oposiciones, por lo que examinados todos los escritos, resolvemos como sigue.

³ *Firstbank* es traído a este pleito por los *peticionarios* como un tercero demandado.

⁴ Véase el apéndice de los *peticionarios* a las págs. 40-42

⁵ Fue debidamente notificada a las partes al día siguiente.

-II-

A continuación examinamos el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

-A-

Nuestro ordenamiento procesal civil regula el alcance del descubrimiento de prueba. Si bien dicha normativa ha establecido como norma general que dicha etapa procesal sea una amplia y ágil, *ello no significa que el tribunal no pueda limitarlo a beneficio de las partes.*⁶ Específicamente, las reglas indican que *la forma y manera en que una parte utilice los mecanismos de descubrimiento, no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte (...)*⁷

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.*⁸ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁹

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.¹⁰ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el

⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 23.1. Énfasis nuestro.

⁷ Regla 23.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 23.4. Énfasis nuestro.

⁸ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

¹⁰ *Id.*

adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.¹¹

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹²

-III-

La parte *peticionaria* alega la comisión de dos errores que se resumen en el siguiente planteamiento: *que el tribunal de instancia abusó de su discreción al no permitirle realizar cierto descubrimiento de prueba*. En otras palabras, la controversia planteada ante nos, se limita a determinar si una determinación del tribunal de instancia limitando el descubrimiento de prueba, se realizó dentro del ejercicio de la discreción del tribunal recurrido. En este caso, la contestación es en la afirmativa.

¹¹ *Id.*

¹² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

El derecho es claro en cuanto a la normativa de la etapa procesal de descubrimiento de prueba y sus mecanismos. Dicha parte del proceso es una que manejan principalmente las partes, *no obstante, es perfectamente permisible que el tribunal de instancia, en el ejercicio de su discreción, limite y regule el tiempo o los mecanismos dispuestos para descubrir la verdad en un caso particular, sobre todo si se hace con el fin de evitar dilaciones innecesarias o con el propósito de proteger a una parte.* Dicha actuación es perfectamente cónsona, no solo con lo que expresamente disponen las reglas de procedimiento civil, sino con la discreción concedida a los foros sentenciadores como parte integral del manejo de los casos y la administración de la justicia.

En cuanto a este caso en particular, no olvidemos que este caso se inició *7 de octubre de 2013*. Ya desde el 21 de enero de 2015, fecha en que se llevó a cabo la vista inicial de los procedimientos, la parte *peticionaria* se comprometió a notificar el mecanismo de descubrimiento de prueba, y no lo hizo. En otras palabras, nunca notificó el método de descubrimiento de prueba, hasta el mismo día de la vista del 26 de agosto de 2015. Coincidimos con la determinación tomada por el tribunal recurrido, la que constituyó un ejercicio acertado de su discreción y una determinación realizada conforme a derecho. La decisión recurrida merece nuestra deferencia, por lo que no variaremos el dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones